



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122015-00694-00
ACCIONANTE: MARÍA DE JESÚS GARCÍA PEDRAZA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

Bogotá, D.C. - 1 AGO. 2019

El numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de apelación contra sentencias deberá interponerse **y sustentarse** dentro de los diez siguientes a su notificación.

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá** mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código (...)"

En el caso sub examine, la providencia fue notificada por ESTRADOS, el día 25 de junio de 2019, lo que implica que el plazo de 10 días venció el 10 de julio de 2019, sin que la parte interesada realizara la sustentación. En estas condiciones corresponde a este Despacho declarar desierto el recurso de apelación y tener por ejecutoriada la sentencia.

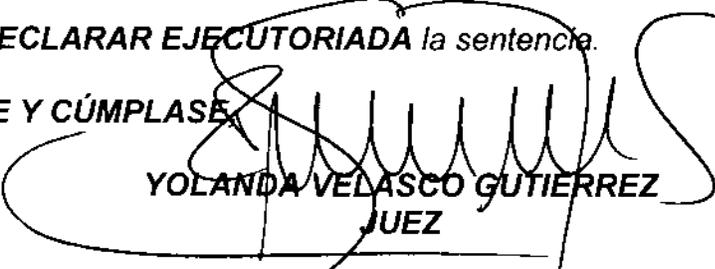
Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la Parte Demandada en contra de la sentencia del 25 de junio de 2019 emanada de este Despacho conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR EJECUTORIADA la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ACXELr

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>15/08/2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>Fabián Villalba Mayorga Secretario</p>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00888-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEMANDADO: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ CASTAÑO

Bogotá, D.C., - 1 AGO. 2019

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena mediante providencia del 27 de mayo de 2019, por medio de la cual resolvió:

“(…) RESUELVE

PRIMERO: dirimir el confito de competencia suscitado en el caso, en el sentido de definir que el competente de este proceso le corresponde al Juzgado Doce Administrativo del circuito Judicial de Bogotá D.C., de acuerdo a lo expuesto en esta providencia

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Juzgado Doce Administrativo del circuito Judicial de Bogotá D.C. sección segunda-, para lo de su competencia.

Revisadas las actuaciones realizadas al interior del proceso, el Despacho observa que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior en proveído de 27 de mayo de 2019.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA del 19 de septiembre de 2019 a las 2:30 de la tarde con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR COPIA DE ESTE PROVEÍDO A LAS PARTES** por el medio más expedito, con el propósito de enterarlos oportunamente de la fecha próxima de la audiencia

NOTÍFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
Juez

ACXELr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Por notificación en el expediente de radicación 11001-3335-012-2015-00888-00
entalefer hoy 15-2 AGO. 2019
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
a las partes la providencia a las 8:00 a.m.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2016-00259-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA DÍAZ VANEGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D. C., - 1 AGO. 2019

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "D", que mediante providencia de 17 de enero de 2019 (fls.122 a 130), confirmó la sentencia e impuso condena en costas por agencias en derecho en esa instancia, por la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones accedidas.

En consecuencia, **EL VALOR TOTAL** de las costas procesales en ambas instancias a cancelar por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, corresponde a **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 689.450)**, sumas se obtienen de la siguiente manera:

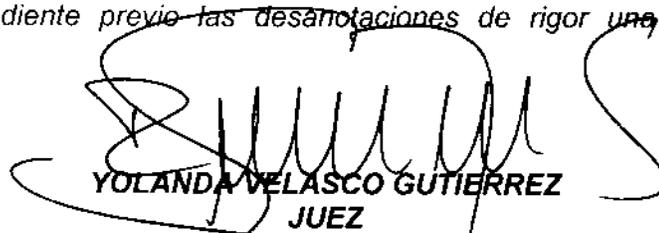
COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA. En la sentencia se negó las pretensiones de la demanda y no se impuso condena en costas (fls.95 a 98).

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA: Teniendo en cuenta que en la demanda no se hizo un razonamiento adecuado de las pretensiones, el Despacho establece como valor de las mismas, la suma máxima establecida por ley para efectos de la competencia del Despacho; como la demanda se presentó en la oficina de apoyo el 7 de julio de 2016 las pretensiones no podían superar el monto de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS. (\$34.472.500)**

Por lo tanto de conformidad con lo expuesto en fallo del Ad quem, el valor de las costas en esa instancia es el 2% de las pretensiones de la demanda, suma que corresponde a **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 689.450)**.

ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

A.M.R/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 AGO. 2019 a las 8:00 a.m.

FABIAN VII. ALBA MAYORGA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00335-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM CECILIA GARNICA ARIAS
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

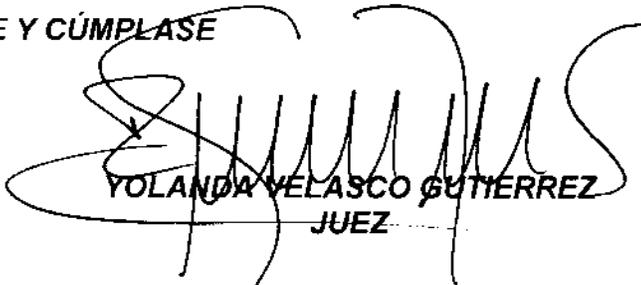
Bogotá, D.C. 21 AGO. 2019

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en la sentencia del 20 de septiembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Subsección "A", por medio de la cual REVOCA el fallo de primera instancia y sin condena en costas.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004¹, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SEÑOR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha - 2 AGO. 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p>FABIÁN VILA ALBA MAYORGA Secretario</p>

¹ "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa"



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00457-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANILO PADILLA LOPEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá, D.C. - 1 ABO. 2019

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en la sentencia del 24 de abril de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", por medio de la cual confirmó el fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. (Fls 102 - 109).

El Despacho encuentra que no se condenó en costas en ambas instancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004¹, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso, tal y como se indicó en providencia del 26 de junio de 2018 proferido por este Despacho (fol. 71).

En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ACUSAR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha a las 8:00 a.m.</p> <p>- 2 ABO. 2019</p> <p>Fabián Vilalba Mayorga Secretario</p>

¹ "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa"



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00118-00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS HERRERA DÍAZ
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Bogotá, D.C. 1 ABO. 2019

El numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de apelación contra sentencias deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez siguientes a su notificación.

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.(...)"

En el caso sub examine, la providencia fue notificada por ESTRADOS, el día 30 de mayo de 2019, lo que implica que el plazo de 10 días venció el 14 de junio de 2019, sin que la parte interesada realizara la sustentación. En estas condiciones corresponde a este Despacho declarar desierto el recurso de apelación y tener por ejecutoriada la sentencia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la Parte Demandante en contra de la sentencia del 30 de mayo de 2019 emanada de este Despacho conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR EJECUTORIADA la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ACXELr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 ABO. 2019, a las 8:00 a.m.

Fabián Vinalba Mayorga
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00150-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL RAMIREZ SOTO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP

Bogotá, D.C. - 1 ABO 2019

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 contempla la figura del desistimiento tácito con el fin de garantizar los principios de eficacia y prontitud de la administración de justicia en la jurisdicción Contenciosa Administrativa. Conforme a esta norma se entenderá que el demandante desiste de las pretensiones cuando no atiende el requerimiento que por quince días hace el juez, luego del vencimiento del plazo de treinta días que la ley le otorga para realizar el acto que permita continuar con el trámite de la demanda.

En el caso concreto (fl. 48), se ordenó el pago de gastos procesales con auto admisorio de 20 de noviembre de 2018; el plazo de 30 días venció el 24 de enero de 2019. El requerimiento por 15 días se realizó el 1 de abril de 2019 (fl. 49) y venció el 29 de abril del mismo año, lo que implica que a la fecha se encuentran más que superados los términos previstos por el legislador.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA dispuesto por el legislador en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

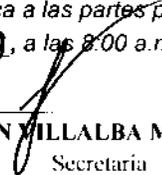

YSLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ACNELr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha - 2 AGO. 2019, a las 8:00 a.m.*


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00387-00
ACCIONANTE: BEDOYA TORRES JHON JAIRÓ
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA

Bogotá, D.C. - 1 AGO. 2019

El numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de apelación contra sentencias deberá interponerse **y sustentarse** dentro de los diez siguientes a su notificación.

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.(...)"

En el caso sub examine, la providencia fue notificada por ESTRADOS, el día 23 de mayo de 2019, lo que implica que el plazo de 10 días venció el 7 de junio de 2019, sin que la parte interesada realizara la sustentación. En estas condiciones corresponde a este Despacho declarar desierto el recurso de apelación y tener por ejecutoriada la sentencia.

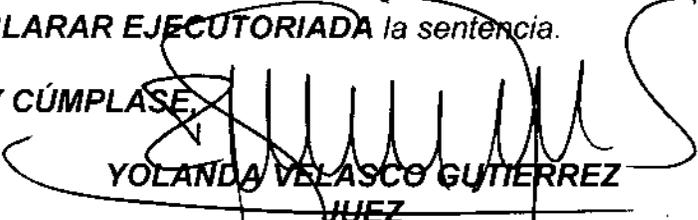
Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la Parte Demandada en contra de la sentencia del 23 de mayo de 2019 emanada de este Despacho conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR EJECUTORIADA la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ACXELr

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>01/08/2019</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>Fabián Vilalba Mayorga Secretario</p>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00026-00
ACCIONANTE: ASNEIRO DE JESUS GONZALEZ DIONISIO
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Bogotá, D.C., - 1 AOG. 2019

Visto el memorial radicado por la parte actora en el que desiste de las pretensiones de la demanda (fl.81), el Despacho a través de auto de fecha 26 de junio del presente año ordenó correr traslado a la accionada por el término de tres días (folio 82).

Así las cosas y dado que aún no se ha dictado sentencia dentro del presente proceso conforme lo establece el artículo 314 de CGP, es procedente atender la solicitud hecha por el apoderado demandante y en consecuencia se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Cabe precisar que como la parte demandada no se opuso al escrito de desistimiento, no habrá lugar a condenar en costas a la parte actora atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace la apoderada judicial de la parte actora conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte actora según lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO. En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

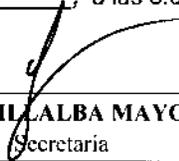

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ACXELR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha - 2 AGO 2019, a las 8:00 a.m.*



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2018-00045-00*
ACCIONANTE: *ORLANDO ROCHA CASTAÑEDA*
ACCIONADOS: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES*

Bogotá, D.C., - 1 de febrero de 2019

Visto el memorial radicado por la parte actora en el que desiste de las pretensiones de la demanda (fl.82), el Despacho a través de auto de fecha 28 de febrero del presente año ordenó correr traslado a la accionada por el término de tres días (folio 85).

Así las cosas y dado que aún no se ha dictado sentencia dentro del presente proceso conforme lo establece el artículo 314 de CGP, es procedente atender la solicitud hecha por el apoderado demandante y en consecuencia se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Cabe precisar que como la parte demandada no se opuso al escrito de desistimiento, no habrá lugar a condenar en costas a la parte actora atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el juzgado,

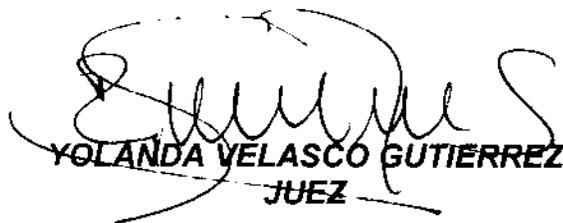
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace la apoderada judicial de la parte actora conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte actora según lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO. En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ACXEL

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 2 AGO. 2019, a las 8:00 a.m.*


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

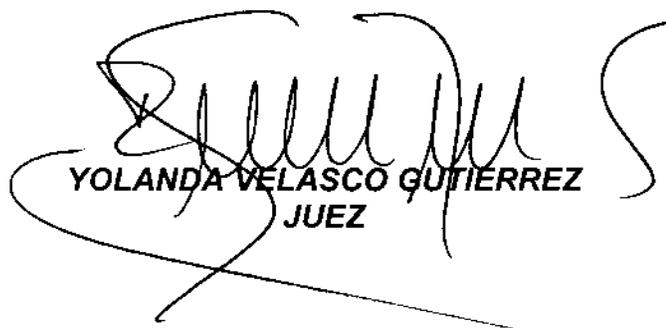
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-00 059 -00
ACCIONANTE: HUGO FERNANDO CONTRERAS
**ACCIONADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Bogotá, D.C. - **1 AGO. 2019**

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial el día 18 de julio de 2019 en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda (fl. 35), el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la petición a la parte accionada por el término de tres días, a fin de que se pronuncie sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

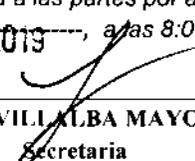

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

AxelR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ~~1~~ **2 AGO. 2019**, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00225-00
ACCIONANTE: JEANNETTE LOZANO BALLESTEROS
**ACCIONADOS: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Bogotá, D.C., - 1 AGO. 2019

Visto el memorial radicado por la parte actora en el que desiste de las pretensiones de la demanda (fl.912), el Despacho a través de auto de fecha 17 de junio de 2019 ordenó correr traslado a la accionada por el término de tres días.

Así las cosas y dado que aún no se ha dictado sentencia dentro del presente proceso conforme lo establece el artículo 314 de CGP, es procedente atender la solicitud hecha por el apoderado demandante y en consecuencia se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Cabe precisar que como la parte demandada no se opuso al escrito de desistimiento, no habrá lugar a condenar en costas a la parte actora atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En cuanto a la devolución de los documentos, el juzgado autoriza el desglose de los documentos solicitados, para lo cual la Secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 116 del C.G.P¹. Deberá dejarse copia de los documentos en el expediente.

¹ (...) **ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace la apoderada judicial de la parte actora conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte actora según lo dispuesto en la parte considerativa.

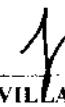
TERCERO. Por Secretaría, efectúese el desglose de los documentos solicitados por la parte actora, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, así mismo deberá dejar las constancias respectivas. Las copias para el expediente quedan a cargo de la parte actora.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ACXELr

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>2</u> <u>AGO.</u> <u>2019</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretaria</p>
--

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado. (...)



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN **11001 3335 012 2018 00260 00**
DEMANDANTE **COLPENSIONES**
DEMANDADO **GILMA OLIVA PEREZ**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La entidad demandante en el proceso de la referencia interpone recurso de reposición contra la providencia que denegó la solicitud de suspensión provisional del acto demandado.

Para la sustentación del recurso hace un parangón entre los requisitos exigidos por el derogado Código contencioso Administrativo y el CPACA, resalta la importancia de las medidas cautelares y sostiene que la presentada cumple con los requisitos de procedencia, clasificación y los previstos en el artículo 231 del CPACA. Aporta jurisprudencia, entre otras, sobre lo que se debe entender por el vicio formal de infracción y alude a los perjuicios que representa para la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, sostener el acto administrativo demandado.

En cuanto al fundamento propiamente de la petición insiste en que la actora no acredita los requisitos para el reconocimiento y que se le otorgó la pensión de vejez sin tener en cuenta que se trata de una pensión de carácter compartida.

Por su parte la demandada al descorrer el traslado del recurso, aduce que la pensión es su único medio de subsistencia, que COLPENSIONES no fundamenta la solicitud en la utilización de medios ilícitos y por el contrario la pensión fue adquirida con el cumplimiento de requisitos legales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho mantendrá la decisión tomada en el auto del 10 de junio del 2019, toda vez que la accionante no presenta en sus argumentos ningún fundamento normativo que permita establecer que el acto acusado transgrede la Constitución o la ley, no indica cual es el requisito que le falta para obtener la pensión, ni cuál es la norma que impide tener pensión compartida.

En la demanda se afirma que al efectuar el estudio de compatibilidad de la pensión conforme a lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo del 87% a un ingreso base de liquidación de \$2'097.605 se obtuvo que la mesada que en derecho le corresponde a la actora para el año 2016 es de \$2.836.016. Sin embargo no explica cuál es la norma que se desconoce ni sustenta la forma en que debe ser aplicada la tasa de reemplazo.

Es importante señalar que si bien el CPACA otorga un margen de análisis mayor al que concedía el CCA para el decreto de medidas cautelares, no despoja a la parte

de la obligación de sustentar la petición en la demanda o en escrito separado, indicando las normas violadas y el concepto de violación, de tal forma que pueda hacerse la confrontación entre el acto y la norma, requisito que en el este proceso no se atendió.

RESUELVE

PRIMERO CONFIRMAR el auto de 10 de junio de 2019 por medio del cual se negó la solicitud de suspensión provisional del acto demandado

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto continúese con el trámite procesal correspondiente.

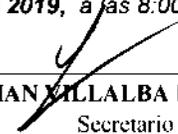

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Remate

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **02 de agosto de 2019**, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2018-00264-00*
ACCIONANTE: *SOTELIO SOTAQUIRA AMADO*
ACCIONADOS: *CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL*

Bogotá, D.C., - 1 AGO. 2019

Visto el memorial radicado por la parte actora en el que desiste de las pretensiones de la demanda (fl.75), el Despacho a través de auto de fecha 18 de julio del presente año ordenó correr traslado a la accionada por el término de tres días (folio 76).

CONSIDERACIONES

El Juzgado encuentra que la parte demanda no se opuso al desistimiento y conforme a lo manifestado por el apoderado sustituto de la parte actora en virtud de las facultades a él otorgadas por su poderdante¹, quien procedió a renunciar a la pretensión tendiente a obtener el salario establecido en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 y el subsidio familiar devengado en actividad y la duodécima parte de la prima de navidad como factor computable, el Despacho procederá a aceptar la renuncia de la misma, conllevando esta actuación a que el proceso continúe su trámite en los **demás aspectos, a saber, la pretensión de reliquidación de la prima de antigüedad, conforme lo solicitó en la pretensión tercera de la demanda, obrante en el folio 19.**

De acuerdo a lo expuesto por las partes y a lo establecido en el artículo 314 del C.P.A.C.A² es procedente aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de manera parcial.

¹ Folio 1 y 2 del cuaderno principal

² **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De otra parte se dispondrá correr traslado de las excepciones propuestas contra la pretensión de reliquidar la prima de antigüedad.

Por lo anterior, el despacho

DISPONE

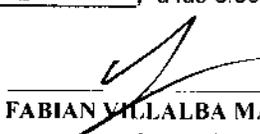
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones tendientes a obtener el salario establecido en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 y el subsidio familiar devengado en actividad y la duodécima parte de la prima de navidad como factor computable

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **córrase traslado de las excepciones** conforme lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

AC/SL/Lr

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha - 2 AGO. 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2018-00304-00*
ACCIONANTE: *ALFONSO PEÑA RIVERA*
ACCIONADOS: *CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL*

Bogotá, D.C., 1 AGO. 2019

Visto el memorial radicado por la parte actora en el que desiste de las pretensiones de la demanda (fl.44), el Despacho a través de auto de fecha 18 de julio del presente año ordenó correr traslado a la accionada por el término de tres días (folio 45).

CONSIDERACIONES

El Juzgado encuentra que la parte demandada no se opuso al desistimiento y conforme a lo manifestado por el apoderado sustituto de la parte actora en virtud de las facultades a él otorgadas por su poderdante¹, quien procedió a renunciar a la pretensión tendiente a obtener el salario establecido en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 y el subsidio familiar devengado en actividad y la duodécima parte de la prima de navidad como factor computable, el Despacho procederá a aceptar la renuncia de la misma, conllevando esta actuación a que el proceso continúe su trámite en los **demás aspectos, a saber, la pretensión de reliquidación de la prima de antigüedad, conforme lo solicitó en la pretensión tercera de la demanda, obrante en el folio 19 .**

De acuerdo a lo expuesto por las partes y a lo establecido en el artículo 314 del C.P.A.C.A² es procedente aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de manera parcial.

¹ Folio 1 y 2 del cuaderno principal

² **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De otra parte, se dispondrá correr traslado de las excepciones frente a la pretensión de reliquidación de la prima de antigüedad.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: *Aceptar el desistimiento de las pretensiones tendientes a obtener el salario establecido en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 y el subsidio familiar devengado en actividad y la duodécima parte de la prima de navidad como factor computable*

SEGUNDO: *Ejecutoriada la presente providencia, **córrase traslado de las excepciones** conforme a lo señalado en la parte motiva.*

NOTIFÍQUESE

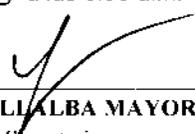
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ACUERD

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **2 AGO. 2019**, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00305-00
ACCIONANTE: ALEXANDER OLIVERO LOAIZA
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL

Bogotá, D.C., - 1 AGO. 2019

Visto el memorial radicado por la parte actora en el que desiste de las pretensiones de la demanda (fl.41), el Despacho a través de auto de fecha 18 de julio del presente año ordenó correr traslado a la accionada por el término de tres días (folio 42).

CONSIDERACIONES

El Juzgado encuentra que la parte demanda no se opuso al desistimiento y conforme a lo manifestado por el apoderado sustituto de la parte actora en virtud de las facultades a él otorgadas por su poderdante¹, quien procedió a renunciar a la pretensión tendiente a obtener el salario establecido en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 y el subsidio familiar devengado en actividad y la duodécima parte de la prima de navidad como factor computable, el Despacho procederá a aceptar la renuncia de la misma, conllevando esta actuación a que el proceso continúe su trámite en los **demás aspectos, a saber, la pretensión de reliquidación de la prima de antigüedad, conforme lo solicito en la pretensión tercera de la demanda, obrante en el folio 19.**

De acuerdo a lo expuesto por las partes y a lo establecido en el artículo 314 del C.P.A.C.A² es procedente aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de manera parcial.

¹ Folio 1 y 2 del cuaderno principal

² **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De otra parte se dispone correr traslado de la excepciones interpuestas contra la pretensión de reliquidación de la prima de antigüedad.

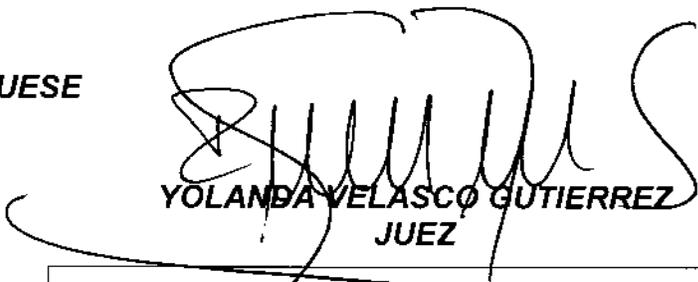
Por lo anterior, el despacho

DISPONE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones tendientes a obtener el salario establecido en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 y el subsidio familiar devengado en actividad y la duodécima parte de la prima de navidad como factor computable

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría córrase traslado de excepciones conforme lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

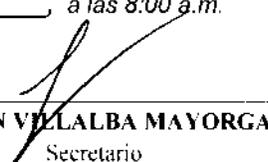

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUNELP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
2 AGO. 2019 a las 8:00 a.m.


FABIAN VERRALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00312-00
ACCIONANTE: JOSÉ RICARDO OVALLE PACHECO
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Bogotá, D.C., - 1 AGO. 2019

Visto el memorial radicado por la parte actora en el que desiste de las pretensiones de la demanda (fl.60), el Despacho a través de auto de fecha 17 de junio de 2019 ordenó correr traslado a la accionada por el término de tres días.

No obstante lo anterior, revisada las actuaciones realizadas al interior del proceso y en relación con el poder de representación, se observa que el poder que otorgó el señor José Ricardo Ovalle Pacheco al abogado Johnatan Alejandro Muñoz Arias no se encuentra de manera **expresa** la facultada para desistir, razón por la que se requiere al apoderado parte actora para que allegue poder debidamente conferido para desistir de la pretensiones objeto de la presente acción, pues el artículo 315 del CGP enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. : Requerir al doctor Johnatan Alejandro Muñoz Arias para que en el término de **tres (3) días** siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue poder debidamente conferido para desistir de la pretensiones objeto de la presente acción.

SEGUNDO. Una vez vencido el término anterior ingresar el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

ACXELr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 2 AGO. 2019, a las 8:00 a.m.*



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *1100133350122017-00408-00*
ACCIONANTE: *MERCEDES CÁRDENAS DE MORENO*
ACCIONADOS: *SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA*

Bogotá, D.C. - 1 AGO. 2019

El numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de apelación contra sentencias deberá interponerse **y sustentarse** dentro de los diez siguientes a su notificación.

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse **y sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. **Si el recurso fue sustentado oportunamente** y reúne los demás requisitos legales, **se concederá** mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

En efecto, la providencia recurrida fue notificada por estrados en la misma fecha de expedición de la sentencia (13 de junio de 2019), de manera que el término para su interposición era hasta el 28 de junio del mismo año, sin embargo fue radicado ante la Oficina de Apoyo el 26 de julio de 2019 como consta a folio 126 del proceso.

En estas condiciones corresponde a este Despacho rechazarlo y declarar ejecutoriada la sentencia de 13 de junio de 2019.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la Parte Demandante en contra de la sentencia del 13 de junio de 2019 emanada de este Despacho conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR EJECUTORIADA la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ACXELr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 AGO 2018 a las 8:00 a.m.

Fabián Villalba Mayorga
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2018-00518-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNOLDO LOPEZ ZUÑIGA
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA COLOMBIANA
NACIONAL

Bogotá, D. C., - 1 AGO. 2019

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "F", que mediante providencia del 7 de junio de 2019 (fls.352 a 355), confirmó el auto de 19 de febrero de 2019 mediante el cual rechazó la demanda por caducidad de la acción.

ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ACNELR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha - 2 AGO. 2019 a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN No.: 110013335012 2019-00220-00
ACCIONANTE: GLORIA NELLY MUÑOZ PAZ Y OTROS
ACCIONADOS: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Bogotá, D.C. - 1 AGO 2019

Mediante memorial visible a folio 53 del expediente, la accionante GLORIA NELLY MUÑOZ PAZ Y CIRO QUIROZ OTERO solicitaron el desglose de los documentos aportados

Respecto al desglose de documentos, el artículo 116 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 116. DESGLOSES .Los documentos podrán desglosarse del expediente y **entregarse a quien los haya presentado**, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

(...)

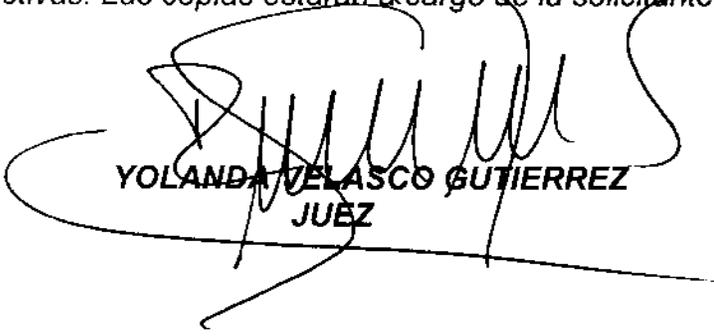
4. **En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.**

(...)

(Subrayado fuera de texto).

Atendiendo la solicitud elevada por GLORIA NELLY MUÑOZ PAZ Y CIRO QUIROZ OTERO, en el memorial de fecha 3 de julio de 2019, se autoriza el desglose de los documentos solicitados, para lo cual la Secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 116 del C.G.P. así mismo deberá dejar las constancias respectivas. Las copias estarán a cargo de la solicitante.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ACNELr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 2 AGO 2019, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretaria